

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 043 2018 00176 00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte actora contra el auto que, en agosto 4 hogaño, modificó y aprobó la liquidación de costas¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el recurrente, que la tasación de las costas le resulta *“totalmente desproporcionada”*, habida consideración que las pretensiones enarboladas en la demanda *«...en nada buscaban una aspiración de tipo pecuniaria...»*, máxime, cuando *«...no guarda relación o explicación jurídica, por qué [sic] la tasación de costas en la sentencia anticipada de fecha 25 de octubre de 2019...»*, no fue condenado por aquel rubro.

Aduce, que en la audiencia del 13 de julio de 2020 *«...fija unas costas de \$10.000.000 sin explicación o justificación alguna pues las únicas actuaciones adicionales a la sentecia [sic] anticipada en donde no fijó costas, fueron impulsadas por el suscrito apoderado...»*, haciendo énfasis en que *«...el despacho reconoció inicialmente que no se contestó demanda, e igualmente el Tribunal inicialmente revoco el fallo anticipado, por actuación del suscrito apoderado, PARTE DEMANDANTE...»*, pese a ello, esgrime que *«...es claramente desproporcionado el reconocer tal suma de \$10.000.000 por costas y agencias en derecho a una parte que no contestó demanda y que la única actuación posterior a la decisión de sentencia anticipada fue asistir a la audiencia»*.

Acota el profesional del derecho, que *«... no se encuentran causados o acreditados dentro del expediente los honorarios profesionales en que incurrió el extremo pasivo, no se generaron gastos por peritajes, diligencias de inspección u otros y por lo tanto su tasación corresponde a una apreciación no fundada, y en honor a la verdad, no cercana a la realidad de los honorarios de nosotros los litigantes., y que no se ajusta a derecho...»*, luego, *«...el análisis de las actuaciones y gastos del extremo pasivo en el transcurso de la demanda, en congruencia con las pretensiones de la demanda, no guardan proporción alguna, pues se conoce por los despachos judiciales que en la realidad de los procesos, a los litigantes, se nos reconocen costas por máximo \$1.000.000, sin embargo, el despacho AD QUO, está violando el DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, en concordancia con los PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA, pues taso unas costas de manera arbitraria, desconociendo su propia decisión en sentencia anticipada de no condenar en costas y desconociendo la carencia de acreditación de gastos del extremo pasivo»*.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

¹ Archivo digital “26AutoModificaYApruebaCostas”.

² Archivo digital “28RecursoReposición”.

PRIMERA: Se reponga para que se revoquen las costas fijadas, con base en las actuaciones y soportes pecuniarios (inexistentes) o gastos acarreados por el extremo pasivo, es decir reduciendo la condena en costas a cero, como lo había considerado pretéritamente el despacho.

SEGUNDA: De considerar el despacho, que los anteriores argumentos no son de su recibo, se conceda la alzada ante el inmediatamente superior a fin de surtir la respectiva apelación.

SUBSIDIARIA: De considerar el despacho, que la pretensión primera no es de recibo, Se reponga para que se revoquen las costas fijadas, con base en exclusivamente en las actuaciones y soportes pecuniarios (inexistentes) o gastos acarreados por el extremo pasivo.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la demandada, tal como consta en el abonado virtual “31Traslados017”, quien replicó³ delantamente que *«...mediante sentencia anticipada de fecha 25 de octubre de 2019, [el] Despacho negó las pretensiones de la demanda, por falta de Legitimación por Activa del Demandante, sentencia que fue recurrida y confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá, dando la razón en todo al Juzgado de primera instancia, por cuanto la parte demandante, no probó al menos uno los argumentos de su tesis»*.

Que, posteriormente, *«...luego del debido trámite, como lo es: conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento del proceso y alegatos de conclusión, volvió a proferir fallo negando las pretensiones de la demanda al encontrar infundadas las pretensiones de la misma e impuso condena en costas a la demandante por valor de \$10.000.000, por concepto de Agencias en Derecho»*.

Así, resaltó que *«...el aquí demandante, pretendiendo se reconociera la Simulación Absoluta de la fiducia contenida en escritura pública número 1099 de 2014, pretensión que sólo tenía cabida en su imaginación, puso en funcionamiento el aparato judicial, desde el mes de abril de 2018 y hasta el presente momento, provocando, no sólo el desgaste jurisdiccional, sino también afectaciones emocionales y económicas, a la familia Sui Jiang, que, aunque dichos valores, no aparezcan reflejados en el expediente, si se causaron, como es sabido, ningún profesional trabaja gratis»*.

Colofón, pidió que se desestime el recurso y, en su lugar, se confirme la determinación.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

³ Archivo digital “33DescorrerTraslado”.

A su turno, el numeral 5º del artículo 366 de dicha normativa, señala «[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo», presupuesto que se da en esta oportunidad, lo que permite el estudio del medio de impugnación impetrado.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el auto vilipendiado será mantenido, pues el monto fijado por concepto de agencias en derecho y expensas procesales, se ajustaron a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura dejando de presente en este momento, que al fijarlas, lo que se tuvo en cuenta fue, efectivamente, la actividad desplegada en la causa.

Memórese que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien resulte vencido en el proceso o actuación accesoria y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que el ganancioso efectúa, a quien le deben ser reintegradas.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas, se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4º del referido artículo 366: «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A tono con lo anterior, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a más de determinar igualmente los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente en los diferentes procesos, señaló como límite al fijar las agencias en derecho en los procesos declarativos, como a continuación se expone:

«En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V» (Subraya por el Despacho).

Así las cosas, aplicando dicho precepto normativo al caso de marras, se tiene que las pretensiones que enarbó el extremo actor fueron cuantificadas en \$600.000.000,00, como se advierte del libelo genitor, de ahí, que este Juzgado fue competente para conocer la causa (*art. 25 del CGP*), por tanto, realizando el cálculo respectivo acorde a las disposiciones ínsitas en el numeral (ii) del literal a) del acápite de “Primera instancia”, en virtud del cual, las agencias en derecho en esta clase de trámite se podrán señalar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, se tiene que el valor establecido por tal concepto en el auto objeto de censura, está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la realidad procesal, tanto así, que está por debajo del porcentaje que legalmente corresponde, justamente, en respeto del imperativo normativo contenido en el artículo 2º de aquella disposición, que señala que «[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites».

De lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino que la liquidación de costas aprobada acompasa tal actividad, así entonces, lo consignado en el proveído confutado es suficiente para desestimar la objeción planteada y, por tanto, se

RESUELVE

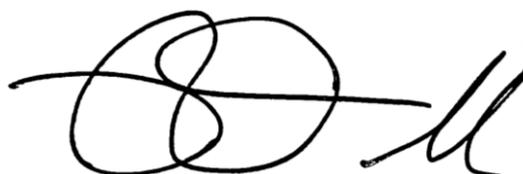
1.- **MANTENER** incólume el auto censurado.

2.- Declarar **NO PROBADA** la objeción formulada por la parte demandante.

3.- **CONCEDER** la alzada subsidiaria en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso. Para tales efectos, téngase en cuenta que dicho extremo sustenta su alzada en la misma forma contenida en su escrito de reposición.

3.1. Por lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que dicho extremo de la Litis, guardó silencio frente a la reposición, por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 *ídem*, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8e014342328ba3ba7cac09caae0fd2b33d6db9985d304bf36206a5c84cd8cb**

Documento generado en 23/11/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>